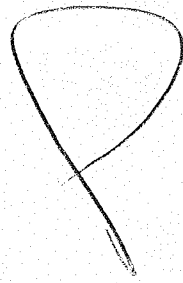
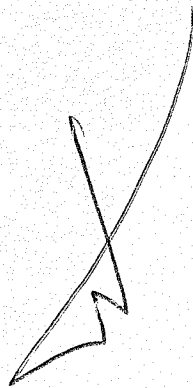


AVENIDA SANTA ROSA No. 2606
SAN JOAQUIN

Fojas 89 / ochenta y nueve
Rol 4284-2016-13C

EN SAN JOAQUIN, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

VISTOS: Cúmplase.



I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN



FOLIO TESORERIA
FOLIO GIRADOR
ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

625276

13774

NOMBRE O RAZON SOCIAL	RUT
LIPPI S.A.	6373

DIRECCION	76838890-3
-----------	------------

C VALDOVINOS 2001 A.3	VIGENCIA
-----------------------	----------

UNIDAD GIRADORA	PERIODO
-----------------	---------

2016-4284-
OBSERVACION

JPL

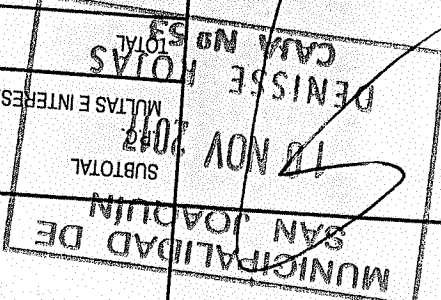
CANCELA ROL N°2016-4284--

DENOMINACION	FECHA DE EMISION	VALORES
	10-11-2017	10-11-2017

MULTAS VARIAS	115-08-02-001-999-002	1,400,760
---------------	-----------------------	-----------

MULTAS E INTERESES	SUBTOTAL	1,400,760
EMISOR	TOTAL	1,400,760

FIRMA Y TIMBRE CAJERO



Certifico que alegó confirmando el abogado Erick Vásquez, previa relación pública. En Santiago, a 09 de junio de 2017. Alejandra Soto Nilo. Relatora.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo séptimo que se elimina y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del ramo, la apreciación de la prueba en estos juicios lo es conforme a la sana crítica, de modo que la tacha de testigo planteada ha de ser desechada en atención a que ella guarda relación con la prueba tasada o reglada que no es el caso de autos.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, la prueba testimonial de fojas 48, prestada por don Pablo Vásquez Esparza si bien describe una operatoria para la compra de los productos en la página web de la empresa, ella no encuentra apoyo en ningún documento que le de sustento a la misma.

TERCERO: Que, contemplando la norma que fija la sanción, un monto máximo, sin que se advierta en este caso, que se hubiere incurrido en otras infracciones, que lo hagan reincidente en la conducta que se le ha atribuido, la multa ha de ser rebajada conforme se dirá en lo resolutive.

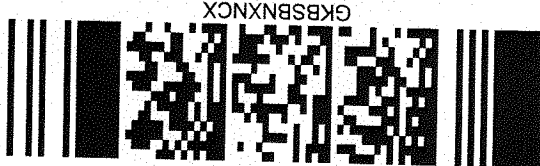
Y visto además lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 18.287 se resuelve:

I.- Que se revoca la sentencia en cuanto acogió la tacha del testigo, y en su lugar se declara que se rechaza la formulada en el comparendo de autos por la parte denunciante, conforme a lo señalado en el motivo segundo.

II.- Se confirma la sentencia apelada de fecha 15 de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 67, con declaración que la multa impuesta se rebaja a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase con sus custodias.

Nº 507-2017 CIV.

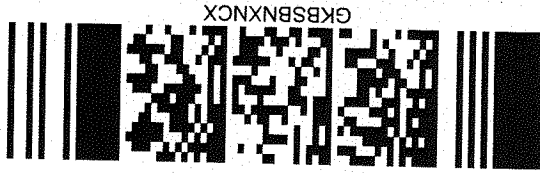


MARIA LEONOR DEL ROSARIO
FERNANDEZ LECANDA
Ministro
Fecha: 09/06/2017 13:18:46

CARMEN GLORIA ESCANILLA PEREZ
Ministro
Fecha: 09/06/2017 13:18:47

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 09/06/2017 13:18:48

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/06/2017 13:29:48



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Leonor Fernandez L., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, nueve de junio de dos mil dieciséte.

En San miguel, a nueve de junio de dos mil dieciséte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



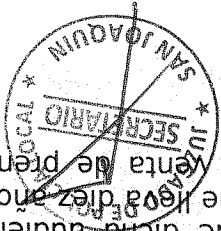
GKBSBNXNCX

Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas y Gómez restar 2 horas.

SAN JOAQUIN, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

1. Que, a fojas diecisiete y siguientes, mediante presentación ingresada el 16 de junio de 2016, Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), con domicilio en calle Teatinos No.333, piso 2º, comuna de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley No.19.496 sobre Protección de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de LIPPI OUTDOORS S.A. cuyo nombre de fantasía corresponde a "LIPPI OURDOOR", representada legalmente por Rafael Vielva Fernández, con domicilio en calle Pintor Cicarelli s No.683, comuna de San Joaquín, por contravención a los artículos 3 inciso primero letra b), 35 y 59 bis, todos del citado texto legal.

2. Que, sobre el particular, conforme a la acción deducida, la misma tiene su origen en el reclamo efectuado por MIGUEL VALENZUELA BUSTOS, funcionario público, Cédula Nacional de Identidad No.6.024.682-3, domiciliado en calle Teatinos No.50 piso 2, comuna de Santiago, quien a fojas treinta y siete, expresó que con fecha 30 de Mayo de 2016, en su calidad de Ministro de Fe y por instrucciones expresas de la División Jurídica del SERNAC, con motivo del evento Cyberday, para verificar el cumplimiento de las normas de información al consumidor respecto a las promociones y ofertas de los bienes y servicios ofrecidos, ingresó a la página web WWW.LIPPIOUTDOOR.COM, correspondiente a la empresa Lippi Outdoors S.A., pudiendo constatar que el producto ofrecido impermeable marca Roble, color café, tabaco, talla XL, no informaba el stock disponible o la cantidad de unidades, aspecto fundamental para la acción de compra de un consumidor- Es así que, los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que realizó Ministro de Fe y por instrucciones expresas de la Ley No.19.496: "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor"; a su vez el artículo 3º inciso primero letra b) de la mencionada ley señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"; artículo 35 "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración". Por otra parte el artículo 59 bis de la Ley 19.496, expresa: "El Director del Servicio Nacional del Consumidor determinará, mediante resolución, los cargos y empleos que invistirá al carácter de ministro de fe." Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.", el inciso 4º, de dicho artículo establece: "Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquier caso de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley". Que, previa notificación legal de la denuncia en cuestión, conforme al procedimiento aplicable, con fecha 20 de Septiembre de 2016, a fojas cuarenta y ocho tuvo lugar la audiencia de estilo respectiva, con la asistencia del abogado Sinal Tosso Vásquez en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y la abogada Florencia de la Peña Mellado en representación de LIPPI S.A., oportunidad en la cual el apoderado del denunciante luego de ratificar la acción deducida, solicitó se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas, por las infracciones cometidas. Asimismo, acompañó en parte de prueba, con citación los siguientes documentos: a) Acta de Ministro de Fe suscrita por don Miguel Valenzuela Bustos, de fecha 30 de Mayo de 2016, agregada a fojas siete y siguientes y b) Set de fotografías que dan cuenta de los hechos denunciados, que rolan a fojas diez y siguientes; resolviendo el Tribunal tenerlos por acompañados en forma legal, ninguno de los anteriores objetos de contrario.- Que, por su parte, la apoderada de la denunciada contestó por escrito la denuncia infraccional, según consta de la presentación agregada a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, que se tuvo como parte integrante de dicha audiencia, en la cual argumenta que su representada es una empresa que lleva diez años en el mercado chileno al servicio del consumidor, dedicada a la venta de prendas de vestir y



VISTOS:

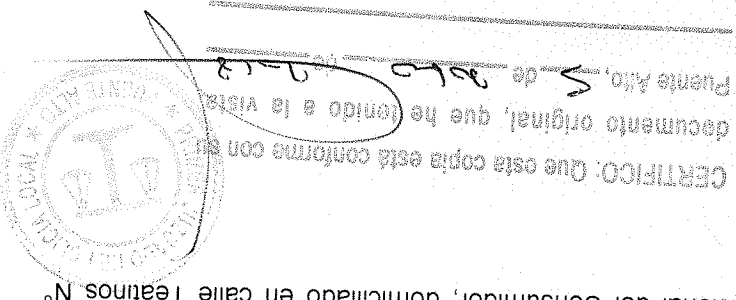
En mérito de la querrela de fs. 5 y siguiente, declaración indagatoria de fs. 21, 22 y de fs. 27 y 28 prestada por don JOSE ANTONIO VERA JOFRE, C.I. N° 11.871.172-6, chofer, domiciliado en Avenida Santa Raquel N° 4308, Block 25, Dpto. 32, La Florida y por don CHRISTIAN FOX IGUALT, abogado, en representación de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., domiciliado en Avenida Nueva tajamar N° 555, oficina 201, Las Condes, escrito de se hace parte de fs. 17 y siguiente, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 43 y siguiente, parte denuncia de fs. 54 y siguiente, oficio agregado a fs. 70, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 71 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 5 don don Rodrigo Cruz Matta, factor de comercio, c. de l. N° Herranz, ingeniero comercial, c. de l. N° Frei Montalva N° 8301, Quilicura, fundándose en que el día 10 de Diciembre del año 2016, siendo las 14:30 horas aproximadamente, concurrió al supermercado Líder ubicado en Avenida Concha y Toro N° 1149, Puente Alto, estacionando su vehículo patente SC-5171 en el estacionamiento de dicho lugar. Agrega que luego de haber realizado unas compras y de comer en el patio de comidas, volvió al estacionamiento percatándose que su vehículo no se encontraba. Afirma que los guardias no se dieron cuenta del robo y que le hicieron anotar lo sucedido en un libro, pero que no llegó carabineros. Por ello afirma que se acercó a la comisaría a realizar la denuncia de robo. Indica que en forma posterior su vehículo fue encontrado completamente destruido, con pérdida total.

Que asimismo a fs. 6 y siguiente, don JOSE VERA JOFRE interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., representada por don Rodrigo Cruz Matta y por don Manuel Oyaneider Herranz, basada en los mismos hechos que la querrela, a fin de que fuera condenada al pago de la suma de \$1.847.970, por concepto de daño emergente y a la suma de \$1.500.000 por concepto de daño moral;

2° Que a fs. 17 y 18 se hizo parte JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago;



3° Que a fs. 21, prestó declaración don **JOSE VERA JOFRE**, ratificando la denuncia de fs. 5 y siguiente y agrega que el día 10 de diciembre del año 2016, después de haber realizado unas compras en diferentes tiendas de Puente Alto, consistentes en regalos de navidad, transportándose en su automóvil Nissan V-16 patente SC-5171, luego hasta el supermercado Líder e ingresó a uno de los locales comerciales, para finalmente pasar a comer al patio de comidas. Agrega que al regresar al estacionamiento alrededor de las 17:30 horas, su auto no se encontraba en el lugar, por lo que le preguntó al guardia, quien le señaló que no había visto nada y que había cambio de turno, agregándole que carabineros venía en camino, pero esperó dos horas y éstos no llegaron. Continúa señalando que hizo el reclamo en un libro y se dirigió a la comisaría a realizar la denuncia. Pero que posteriormente le avisaron que su vehículo había sido encontrado en un domicilio de Puente Alto, desmantelado y sin ninguna de sus especies. Asimismo señala el monto que perdió y que su caso pasó a Fiscalía por robo.

4° Que a fs. 27 y 28, prestó declaración por escrito don **CHRISTIAN FOX IGUALT** en su calidad de apoderado de la querellada, señalando que con respecto a los hechos denunciados no les consta que el denunciante haya estacionado su vehículo en el local de su mandante y de ser efectivo el robo del mismo, no les consta que haya sido en el estacionamiento de su representada. Además señala que no les consta que el denunciante haya tenido la calidad de consumidor y que se encuentre amparado por la Ley de Protección al Consumidor, por último niega la responsabilidad de su representada en los hechos denunciados.

5° Que a fs. 43 y siguiente se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante de don **JOSE VERA JOFRE**, la parte denunciante de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su apoderada **Natalia Paz González Rivera** y la parte querellada de **WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.**, representada por su apoderada **Francisca Marchant Letelier**.

La parte querellante ratificó la querrela y su declaración de autos.
La parte denunciante y demandante ratificó la denuncia y la demanda civil en todas sus partes.
La parte de SERNAC ratificó querrela infraccional interpuesta a fs. 5 y siguiente.

La parte querellada ratificó declaración indagatoria prestada en autos y formuló descargos por escrito, señalando que a su parte no le consta la calidad de consumidor del denunciante, además no le consta que el robo del vehículo haya ocurrido y de existir, que haya sido en dependencias del estacionamiento de su representada. Además alega que su representada no ha vulnerado la ley de protección de los derechos del consumidor, ya que cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, no pudiendo prevenir los hechos maliciosos que puedan tener lugar.

Se rindió la prueba testimonial de la parte de **JOSE VERA JOFRE**, consistente en la declaración de doña **Luisa del Carmen Henríquez Yáñez**, quien en su calidad de pareja del querellante declara que el día de los hechos acompañaba a su pareja a realizar compras al supermercado Líder, pero al volver no encontraron el vehículo de marca Nissan, y la declaración de

CERTIFICADO: Que esta copia está conforme con su documento original, que he tenido a la vista.
Punto Alto, Chile, de 2018

doña **Erna Eliot Jofre Cid** en su calidad de madre del querellante, señalando que el día y hora de los hechos acompañaba a su hijo a realizar compras al supermercado Líder, momento en que al volver al estacionamiento no encontraron el vehículo que dejaron horas antes estacionado.

Que la parte querellada opuso tacha en contra de las testigos doña **Luisa del Carmen Henríquez Yáñez** y de doña **Erna Eliot Jofre**, tacha establecida en el artículo 358 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil, fundándola en vínculo de amistad íntima y por carecer de imparcialidad al ser una de las testigos pareja y la otra madre del querellante, tachas que deben ser acogidas por estar acreditado el vínculo de parentesco y de amistad íntima de la propia declaración de ambas testigos.

Se rindió la prueba documental de la parte de **JOSE VERA JOFRE**, quien solicitó tener por acompañados los documentos de fs. 1, 2 y 3 de autos, consistentes en copia de boleta de compra copia de permiso de circulación del vehículo, y certificado de inscripción del mismo. Por último la parte de **SERNAC** solicitó que la querellada exhiba grabaciones de las cámaras de seguridad correspondiente al día y hora de los hechos, informando posteriormente la parte querellada a fs. 49 que dichas grabaciones no existen.

6° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 71 se dejaron los autos para fallo;

7° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima suficientemente establecido que entre denunciante y denunciada existe la calidad de consumidor y de proveedora, de acuerdo a las definiciones que de esos conceptos da la Ley 19.496, lo anterior según da cuenta el documento agregado a fs. 1. Además el servicio de estacionamiento, en este caso gratuito, consiste en proveer a un tercero un espacio físico para que pueda estacionar su vehículo durante un tiempo determinado, mientras realiza compras dentro del supermercado y tal servicio ciertamente queda sometido a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de las cuales está la de la letra d) del artículo 3° de ese cuerpo legal, que impone al proveedor la obligación de dar seguridad a quien recibe el servicio (consumidor) y evitar los riesgos que puedan afectarle. En efecto, el querellante expresa que su automóvil fue sustraído desde el interior del recinto de estacionamientos del supermercado, hecho que la querellada niega. Al respecto, el parte denuncia N° 10021 agregado a fs. 54, como asimismo oficio de la Fiscalía Local de Puente Alto, agregado a fs. 62 y siguiente, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, son suficientes para tener por acreditado el robo del vehículo patente **SC-5171**, desde el estacionamiento de la querellada.

Que asimismo el artículo 23 de la Ley 19.496 establece que el proveedor que actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, al actuar la sociedad **WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.**, en la forma en que lo hizo, incurrió en dicha infracción. En efecto, habiéndose acreditado la calidad de consumidor y proveedor entre la parte querellante y querellada, como asimismo la ocurrencia del robo del vehículo, este sentenciador desestimara la defensa en cuanto la querellada contaba con las medidas de seguridad de guardia, cámaras de vigilancia, estas medidas han demostrado que fueron insuficientes toda vez

CERTIFICADO: Que esta copia está conforme con el documento original, que he leído a la vista de **Puente Alto, 1 de mayo de 2018**



que no impidieron que ocurriera el robo del vehículo, configurándose la infracción del artículo 23 de la Ley 19.496;

8° Que se omitirá pronunciarse respecto de la demanda civil de fs. 5 y siguiente, por cuanto esta no fue legalmente emplazada.

TENIENDO PRESENTE:

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 23, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

RESUELVO:

1° Que se acogen las tachas interpuestas a fs. 44 y 46 de acuerdo a lo expuesto en el considerando 5° de esta sentencia.

2° Que se acoge la querrela de fs. 5 y siguiente y se condena a la sociedad **WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A.**, representada por don **Rodrigo Cruz Matta** y por don **Manuel Oyaneder Herranz**, ya individualizados, a pagar una multa en dinero equivalente a **30 unidades tributarias mensuales**, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago, dentro de 5° día y bajo apercibimiento de ser sometidos sus representantes a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción prevista por el artículo 23 de la Ley 19.496, por las razones expuestas en el considerando 7° de esta sentencia.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al

SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 550.157-4.-



CERTIFICADO: Que esta copia está conforme con su documento original, que he leído a la vista.
Punto Alto, 1 de mayo de 2018

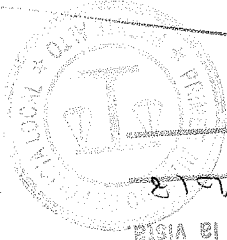
DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA

JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ

SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO: Que esta copia esta conforme con su
documento original, que he tenido a la vista.
Pueblo Alto, 7 de mayo de 2018



47/curt
Buenos Aires

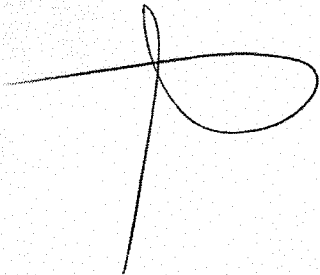
Puente Alto, veintuno de marzo de dos mil diecinueve.

Cumplase.

Notifíquese.

Rol Nº550.157-11.-

Proveyó don JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA, Jefe Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.



VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero en el considerando séptimo se elimina el párrafo que comienza con la oración "En efecto, la querellante expresa que su automóvil": hasta el punto final de dicho considerando.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la prueba rendida por el denunciante, a efectos de justificar la sustracción del vehículo de propiedad de don José Antonio Vera Jofré desde los estacionamientos del Supermercado Líder, ubicado en avenida Concha y Toro n°1149, comuna de Puente Alto, propiedad de la querellada WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., no resulta suficiente a efectos de configurar la infracción que se denuncia.

Es así, que el único antecedente que consta en autos para acreditar dicha circunstancia lo constituye la copia de la denuncia interpuesta ante Carabineros de Chile y remitida a la Fiscalía Local de Puente Alto, agregada por el tribunal para mejor acierto del fallo, en la cual no se menciona a testigo alguno de los hechos denunciados, sin que exista algún otro elemento de convicción que corrobore lo afirmado en lo referente al lugar y circunstancias de sustracción del móvil placa patente SC-5171.

Segundo: Que conforme a lo señalado y aplicando las reglas de la sana crítica, estos sentenciadores estiman que la prueba presentada por la querellante y demandante, respecto de la hora de llegada, permanencia en el estacionamiento y, principalmente, en cuanto al lugar en que habría dejado el móvil, resultan insuficientes para dar por establecido el hecho que motiva la presente causa, más aun, cuando el propio Ministerio Público "archivó provisionalmente" la investigación penal, manifestando que ... "no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos", conforme rola en el documento acompañado a fojas 19 de autos.

Así, conforme lo reflexionado, no se encuentra acreditado el hecho generador de la infracción, a saber, el robo del vehículo, toda vez que la versión dada por el denunciante y querellante no resulta corroborada por ningún otro medio de prueba y sus dichos son insuficientes para sustentar sus pretensiones. En nada altera la conclusión precedente, la fotocopia simple de las boletas que rolan a fojas 1, pues las mismas no se relacionan con el hecho (robo), sino con actividades comerciales realizadas por personas indeterminadas, en dos locales comerciales contiguos al estacionamiento, pero en horas distintas, a saber, 15:41 horas y 17:04 horas respectivamente, del día 10 de diciembre de 2016, lo que nada aporta al esclarecimiento del mismo, tal como sostiene el ente



persecutor penal antes referido. Asimismo, no deja de llamar la atención que en la denuncia ante Carabineros de Chile no se haya referido el denunciante a la individualización de los testigos que posteriormente declararon en juicio, pero que habiendo sido tachados y, acogidas sus inhabilidades, no fueron valorados.

Tercero: Que el artículo 23 de la Ley 19.496, norma citada por el sentenciador de primer grado, señala "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". De esta norma se desprende que para tener por configurada la infracción allí sancionada, es menester que se verifique un acto de consumo y que el proveedor actuando con negligencia haya producido un menoscabo al consumidor por los motivos indicados, lo que en el caso de marras no ha quedado acreditado a través de la prueba rendida.

Cuarto: Que así las cosas, al no reunirse los presupuestos para tener por configurada la infracción a la Ley 19.496 que se imputa a la querrelada, será absuelta de los cargos que se le formulan.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de siete de junio de dos mil dieciocho, escrita de fojas 72 a fojas 76 y en su lugar se resuelve que:

I.- Se absuelve a WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., de toda responsabilidad en esta causa, dejándose en consecuencia sin efecto la multa impuesta.

II.- No se condena en costas a la querellante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.
N° 367-2018 Policía Local.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Alejandra Pizarro Soto y señora Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 25/02/2019 12:41:39

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 25/02/2019 12:39:14



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Claudia Lazen M. San Miguel, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.